

RAD 23-2009-127 MEMORIAL REPOSICION DDO ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES DTE B PICHINCHA J 10CM EJ CALI**9709-2546**

oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Mar 24/08/2021 21:51

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (540 KB)

RAD 23-2009-127 MEMORIAL REPOSICION DDO ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES DTE B PICHINCHA J 10CM EJ CALI.pdf; RAD 23-2009-127-00 MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDA DDO ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES DTE OSCAR TUQUEREZ J 10 CM EJICION CALI.pdf;

Buenos días

Reenvió correo donde se remitió notificación personal al demandado (a) con sus respectivos anexos y Adjunto memorial aportando requerimiento para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

<< RAD 23-2009-127 MEMORIAL REPOSICION DDO ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES DTE B PICHINCHA J 10CM EJ CALI.pdf >>

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>**Enviado el:** viernes, 02 de julio de 2021 7:30 a. m.**Para:** 'memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD 23-2009-127-00 MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDA DDO ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES DTE OSCAR TUQUEREZ J 10 CM EJICION CALI**Importancia:** Alta

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

<< RAD 23-2009-127-00 MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDA DDO ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES DTE OSCAR TUQUEREZ
J 10 CM EJCION CALI.pdf >>

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD: 23-2009-00127-00

DTE: OSCAR TUQUEREZ.

DDO: ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **OSCAR TUQUEREZ**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **RECURSO DE APELACION** en contra el auto No.1561 de fecha 23 de agosto de 2.021 notificado en estados el día 24 de agosto de 2.021, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Revisado el expediente, se encuentra que la última actuación del suscrito data de fecha **2 de julio de 2.021** se envió por correo solicitud de embargo de bancos, interrumpiendo el termino establecido de los dos (2) años para decretar el desistimiento tácito. (adjunto comprobante de envío del correo y se reenvía el correo con el presente memorial)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrillas y subrayados míos)

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

*5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, **se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza** tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.* (Negrillas y subrayados míos)

*Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme**, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.* (Negrillas y subrayados míos)

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).* (Negrillas y subrayados míos)

El proceso al momento de decretarse el desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos (2) años de la última actuación registrada en el proceso que fue el **2 de julio de 2.021**, interrumpiendo con ello el término previsto en la normatividad del desistimiento tácito, la cual discrepo respetuosamente de la interpretación que el despacho le da a la norma donde manifiesta que el memorial presentado no interrumpe el término por que el desistimiento ya se

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

había dado, no basta que solo transcurra el tiempo para que opere el desistimiento tácito pues de ser así, la norma no contemplaría su decreto por parte del juez, sino que automáticamente se daría.

Igualmente, **se debe tener en consideración que en el proceso opero la suspensión de términos** decretada por el gobierno nacional del **13 de marzo de 2.020 al 30 de junio de la misma anualidad, lo cual con la última actuación que contabiliza el despacho del 8 de abril de 2.019 al 2 de julio de julio de 2.021 fecha en que se presentó la solicitud de embargo de bancos**, teniendo en cuenta el término de la suspensión (4 meses aproximadamente), no han transcurridos los dos (2) años para que opere el desistimiento tácito al 2 de julio de julio de 2.021 (se interrumpió el término)

Me permito manifestar respetuosamente al señor juez, que se debe tener en cuenta que para decretar el desistimiento tácito, es necesario que se verifique que **no existe ninguna solicitud o actuación pendiente** al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito, porque una vez acaecida la interrupción, deberá volver a contarse por un término igual al inicialmente previsto, en las mismas condiciones de inactividad.

De conformidad con los anterior, considero señora juez que para contabilizar los dos (2) años para decretar el desistimiento, se debe tener en cuenta la última actuación, que en el presente caso fue el **2 de julio de 2.021**.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la señora Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación.

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Santiago de Cali, agosto de 2.021

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el: viernes, 02 de julio de 2021 7:30 a. m.
Para: 'memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RAD 23-2009-127-00 MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDA DDO ARISTIZABAL CALLE
JANIER ANDRES DTE OSCAR TUQUEREZ J 10 CM EJCION CALI

Importancia: Alta

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.



RAD
23-2009-127-00 ...

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -
Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679
Ext. 101-102
WhatsApp 3106988730
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD: **23-2009-127-00**

DTE: OSCAR TUQUEREZ

DDO: ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar al señor juez, se sirva, decretar las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, a saber:

1. El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, los señores **ARISTIZABAL CALLE JANIER ANDRES**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nos. 10.003.683**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO FALABELLA

Líbrese oficio a mencionadas entidades bancarias

Así mismo, me permito solicitar la reproducción del oficio de embargo de bancos decretado por el juzgado toda vez que no fue diligenciado ni radicado.

Una vez librado mencionado oficio, solicito al señor juez me sea remitido a mi correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co con el fin de radicarlos por correo a cada una de las entidades financieras.

Del señor Juez, Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7 306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

